



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VIII - Nº 49

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 16 de abril de 1999

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA A LOS PROYECTOS ACUMULADOS DE LEY NUMEROS 145 DE 1998 CAMARA, 193 DE 1999 CAMARA, ACUMULADOS AL 196 DE 1999 Y AL 138 DE 1998 SENADO

*por medio de la cual se dictan normas sobre la extinción
de la justicia regional.*

Señor doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente Comisión Primera Constitucional

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Como ponentes que hemos sido designados para rendir el informe reglamentario, nos permitimos dar cumplimiento con tal obligación constitucional y legal, de la siguiente manera:

De conformidad con el artículo 205 de la Ley 270 de 1996, "Estatutaria de la Administración de Justicia": "la justicia regional dejará de funcionar a más tardar el 30 de junio de 1999", y como tal término fatalmente está próximo a cumplirse, sin que sea posible, por razón de términos constitucionales y legales, producir la derogatoria de dicha disposición, se hace necesario que la justicia ordinaria, conformada por Jueces Penales del Circuito, por los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y por sus respectivos Fiscales Delegados, asuman la competencia de los negocios que hoy están conociendo los componentes de esa Justicia Regional próxima a desaparecer.

No obstante, ese traslado no puede ser tan sencillo, por las siguientes razones:

La justicia regional tuvo sus orígenes en los jueces especializados, creados mediante la Ley 2ª de 1984, los cuales posteriormente se convirtieron en Jueces de Orden Público, y así llegamos al Decreto 2700 de 1991 cuando se incorporan a la justicia ordinaria con los nombres de Jueces Regionales y Tribunal Nacional.

La razón de ser de la creación de esa justicia paralela, fue la de hacerle frente a uno de los grandes retos que tiene el derecho penal contemporáneo: la lucha contra el crimen organizado, por las graves perturbaciones que éste causa dentro de la sociedad, pues se revela a través de verdaderas empresas, con estructuras organizacionales complejas, haciendo uso de la más moderna tecnología, con ramificaciones internacionales insospechadas y, por supuesto, con una capacidad financiera consolidada.

En los orígenes de esta justicia, se decía que ella debería corresponder a nuestra realidad nacional. En los últimos tiempos la delincuencia en nuestro país ha comenzado a caracterizarse por actuar dentro de un marco de organización, aplicable tanto a la subversión como al narcocontráfico.

Como características o elementos de esas organizaciones criminales, pueden señalarse:

- Estructura jerarquizada de mando.
- Creación de relaciones sociales dirigidas a la comisión de hechos violentos, que hacen del delito una forma de vida.
- Tendencia a la modernización, demostrada en la utilización de técnicas sofisticadas y el empleo de la informática al servicio de intereses delictivos.
- Actitud deshumanizada para lograr sus objetivos.
- Ajusticiamiento al interior de las organizaciones delincuenciales.
- Amplias redes de inteligencia y contrainteligencia que cubren el territorio nacional.

En Colombia esos tipos de delincuencia organizada se pueden agrupar en los grupos armados subversivos, las bandas y las mafias.

Con relación a la subversión guerrillera podemos decir que hoy las Farc cuentan con más 74 frentes y algo así como 7.500 hombres; el Ejército de Liberación Nacional con más de 47 frentes y 3.400 hombres. Las Farc obtienen cerca de 295.000 millones de pesos al año producto de sus actuaciones ilícitas y el ELN 192.000 millones de pesos al año.

Con respecto a las bandas, éstas manejan el concepto de oferta y demanda y en esa medida varían o incrementan la comisión de determinados delitos. Existe así, por ejemplo, la piratería terrestre y el hurto de automotores.

Finalmente, están las mafias, que es un tipo de organización criminal, con la estructura formal de una empresa comercial orientada a obtener beneficios económicos bajo las formas externas de monopolio y oligopolio. Característica interesante de estas mafias, es la relacionada con los mecanismos utilizados para "lavar dineros" que son acumulados de actividades ilegales, aprovechando momentos coyunturales para penetrar en sectores como la industria, la construcción, el turismo, el comercio internacional y las operaciones financieras. Estas mafias no están necesariamente encaminadas a desestabilizar el Estado.

De esta presentación se infiere una metamorfosis del delito. Si bien existe la modalidad de la delincuencia individual, para los efectos de los fines del Estado, de su estabilidad y de los de la sociedad, tiene mayores repercusiones la delincuencia organizada o profesionalizada. Para luchar contra ella, el Estado debe profesionalizar y especializar a sus investigadores y juzgadores.

Estrategias utilizadas

Durante los últimos años el Estado ha utilizado contra las organizaciones criminales los siguientes mecanismos:

– En cuanto a penas se refiere, no sólo por el hecho de pertenecer a una organización criminal sino también, por la comisión de determinados delitos se han aumentado en forma considerable las penas tanto en sus mínimos como en sus máximos.

– Se ha procurado contrarrestar la corrupción a todos los niveles estatales y privados, produciendo infiltración en las organizaciones criminales.

– Se han establecido mecanismos para una eficiente acción en el decomiso de bienes y en la acción extintiva del dominio, cuando éstos provengan de actividades ilícitas.

– Se ha creado una jurisdicción especial encargada de combatir el delito, surgida de la necesidad de combatir el crimen organizado. Se trata de una especialización de la justicia en respuesta a la profesionalización criminal. Esta es la justicia que por mandato del artículo 205 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y a cuyo artículo nos opusimos en la discusión y debate de la misma, debe terminar el 30 de junio de 1999.

Esa Justicia Regional tuvo su origen entre otras razones, durante la década de los 80 por el asesinato y la intimidación de los administradores de justicia y de las personas que intervenían en los procesos a través de los cuales se buscaba hacer justicia.

Entre 1979 y 1991 unos 515 miembros de la Rama Judicial fueron objeto de todo tipo de agresiones, de las cuales 278 corresponden a homicidios, siendo los más afectados los jueces de instrucción de la época y magistrados de los Tribunales Superiores.

Desde el punto de vista de convivencia civilizada de una sociedad, una de las consecuencias más graves es el ambiente de intimidación de la población frente al poder de la delincuencia organizada, por cuenta de la cual no es posible obtener la colaboración de los testigos para alcanzar de manera satisfactoria el desarrollo de las investigaciones.

Por esto, en 1991 el Ministerio de Justicia informa que la falta de seguridad de los funcionarios judiciales se ha traducido en la propia degeneración de la justicia. La indefensión de los jueces, en algunos casos produce la morosidad, y en otros la inacción en actuaciones procesales.

Durante el tiempo de vigencia de la Justicia Regional se han disminuido esos índices de violencia y la eficacia de ésta se presenta como una alternativa para recobrar y buscar la permanencia de una convivencia pacífica, que se traduce en una mayor seguridad para el sector de los jueces.

Para el período 1993-1994, según datos de la Comisión Andina de Juristas, Seccional Colombia, se presentaron tan sólo 15 casos de violencia contra funcionarios judiciales representados así: 6 de homicidio, 5 de amenazas de muerte, uno de intento de homicidio, uno de daño a bienes de juzgado, uno de secuestro y uno a un herido en atentado. De los casos referidos a homicidio tan sólo uno se relacionaba con funcionarios pertenecientes a la Justicia Regional.

Esa realidad trajo como consecuencia que se crearan los funcionarios judiciales y los testigos sin rostro para darle seguridad, en sus vidas a los mismos.

En definitiva, la implantación de la Justicia Regional ha representado un gran avance en el logro de los objetivos propuestos, al conseguir devolverle a la justicia el espacio estatal que le pertenece y que pretende que la sociedad recupere la confianza en la labor que los jueces desempeñan.

Como lo manifestamos anteriormente, durante el trámite legislativo de la Ley 270 de 1996, nos opusimos a que quedara consagrado que la Justicia Regional dejaría de funcionar el 30 de junio de 1999. Desafortunadamente, en esa empresa fuimos derrotados y hoy tenemos que asumir la realidad; es decir, que pese a nuestras convicciones, la Justicia Regional desaparecerá, no obstante que la situación real del país por sus conflictos internos es igual o quizá más grave que la presentada al momento de implantar ésta.

Por lo mismo, no seríamos consecuentes ni con nuestro pensamiento, ni con la realidad social, dejar que los Jueces Penales del Circuito, que los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y que sus respectivos Fiscales Delegados asumieran el conocimiento de los hechos asignados a la Justicia Regional. Ese sería un acto de absoluta irresponsabilidad para con los funcionarios judiciales.

Por esas razones, proponemos las siguientes directrices, cuando se trate de la investigación y juzgamiento de lo que nosotros hemos considerado delincuencia organizada:

El artículo 71 del Decreto 2700 de 1991 debe quedar con el siguiente contenido:

Artículo 71. Además de la competencia asignada a los Jueces Penales del Circuito en el artículo 72, se establece otra especial para ciertos jueces penales del circuito especializados, cuya competencia se extiende al territorio del mismo.

Esta es la siguiente:

1. Del delito de tortura (artículo 4º Decreto 2266 de 1991).
2. Del delito de homicidio agravado según el numeral 80 del artículo 324 del Código Penal.
3. Del delito de secuestro extorsivo agravado en virtud de los numerales 6º, 8º o 12 del artículo 270 del Código Penal Subrogado por el artículo 3º de la Ley 40 de 1993.
4. De los delitos de fabricación y tráfico de municiones o explosivos (artículo 1º Decreto 2266 de 1991); fabricación y tráfico de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (artículo 2º del Decreto 3664 de 1986 declarado legislación permanente por el artículo 1º Decreto 2266 de 1991).
5. De los delitos de terrorismo (artículo 4º Decreto 2266 de 1991); omisión de informes sobre actividades terroristas (artículo 4º Decreto 2266 de 1991); instigación o constreñimiento para el ingreso

a grupos terroristas (artículo 4° Decreto 2266 de 1991); Instigación al terrorismo (artículo 4° Decreto 2266 de 1991); empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos (artículo 4° Decreto 2266 de 1991); corrupción de alimentos y medicinas con fines terroristas (artículo 4° Decreto 2266 de 1991), Administración de recursos de organizaciones terroristas (artículo 4° Decreto 2266 de 1991); suplantación de autoridad con fines terroristas (artículo 4° Decreto 2266 de 1991); Incitación a la comisión de delitos militares (artículo 4° Decreto 2266 de 1991); instrucción y entrenamiento con fines terroristas (artículo 4° Decreto 2266 de 1991); promoción en la formación o ingreso de personas a grupos armados o paramilitares (artículo 6° Decreto 2266 de 1991); instrucción o entrenamiento para actividades de grupos armados o paramilitares (artículo 6° Decreto 2266 de 1991); ingreso o pertenencia a grupos armados o paramilitares (artículo 6° Decreto 2266 de 1991), constreñimiento con fines terroristas (artículo 11 Decreto 2266 de 1991).

6. Lavado de activos (artículo 9° de la Ley 365 de 1997); Concierto para cometer delitos de terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para conformar escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios, lavado de activos u omisión de control (artículo 13 de la Ley 365 de 1997); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 10 del Decreto 2266 de 1991); testaferrato (artículo 6 del Decreto 2266 de 1991); extorsión en cuantía superior a 150 salarios mínimos mensuales.

7. De los delitos señalados en el inciso 1° del artículo 32 de la Ley 30 de 1986, cuando la cantidad de plantas exceda de dos mil (2.000) unidades o la de semillas sobrepase los diez mil (10.000) gramos.

8. De los delitos señalados en el artículo 33 de la Ley 30 de 1986, cuando la droga o sustancia exceda de mil (1.000) Kilos si se trata de marihuana, cien (100) Kilos si se trata de hachís, cinco (5) Kilos si se trata de metacualona, cocaína o sustancias base de ella o cantidades equivalentes si se encontraren en otro estado.

9. De los procesos por los delitos descritos en el artículo 34 de la Ley 30 de 1986 cuando se trate de laboratorios o cuando la cantidad de droga almacenada, transportada, vendida o usada sea igual a las cantidades a que se refiere el numeral anterior.

10. De los delitos descritos en los artículos 39 y 43 de la Ley 30 de 1986 y de los que se deriven del cultivo; producción, procesamiento, conservación o venta de la amapola o su látex o de la heroína.

11. Del delito contenido en el artículo 64 de la Ley 30 de 1986.

12. De la Rebelión (artículo 8° Decreto 2266 de 1991).

La investigación y juzgamiento de los delitos a los que se refiere el artículo 71 del Código de Procedimiento Penal se someten a las siguientes reglas:

La segunda instancia en la etapa del juzgamiento de estos delitos corresponderá a Salas Penales Especiales nombradas ubicadas y conformadas por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con las necesidades.

El artículo 78 en su inciso segundo, especificará que:

Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Jueces Penales de Circuito, cuando se refieran a delitos del artículo 71 tienen competencia en el correspondiente Distrito.

En el artículo 84, que trata sobre la solicitud de cambio de radicación se señalará que, cuando se trate de los delitos a los que se refiere el artículo 71, ella puede ser solicitada a instancias del Ministro de Gobierno y del Ministro de Justicia y del Derecho.

En el artículo 89, para efectos de competencia por razón de conexidad y del factor subjetivo, los jueces penales de circuito

especializados arrastran la competencia de cualquier otro hecho. Igual fenómeno se debe predicar respecto de la figura de la acumulación a la que se refiere el artículo 96.

Cuando se trate de investigar los delitos a los que se refiere el artículo 71 de este Código, los jueces pueden utilizar los mecanismos técnicos que se estimen eficaces para garantizar la protección y reserva de la identidad de los testigos,

Al investigar los delitos a los que se refiere el artículo 71 del presente Código el Fiscal General de la Nación, de manera muy excepcional, podrá disponer la reserva de identidad del Fiscal Delegado cuando exista grave peligro para su integridad personal y que no se pueda solucionar de otra manera. En tales eventos procede igualmente la reserva de identidad de los jueces de instancia.

Tratándose de la apelación de sentencias proferidas en los delitos a los que se refiere el artículo 71, no habrá audiencia pública y su sustanciación se tramitará en primera instancia.

En los procesos por los delitos a los que se refiere el artículo 71, no se podrá dictar sentencia condenatoria que tenga como único fundamento uno o varios testimonios de personas que hayan reservado su identidad.

Cuando se refiera a los delitos señalados en el artículo 71 del presente Código y únicamente cuando haya circunstancias especiales que pongan en peligro grave la vida o la integridad de los testigos, previa evaluación del fiscal delegado, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución, podrá autorizar que los testigos coloquen su huella dactilar en lugar de su firma.

Se crea el artículo 293A donde se establece que la reserva de identidad del testigo puede ser levantada a petición del mismo, cuando el funcionario judicial le explique al testigo las consecuencias de su solicitud.

Tratándose de los delitos contemplados en el artículo 71, el término máximo de duración de la investigación previa, cuando exista imputado conocido, será de cuatro (4) meses.

Cuando se trate de delitos del artículo 71, y el sindicado sea un servidor público que haya sido capturado en flagrancia, luego de la indagatoria continuará privado de la libertad y de todas maneras siempre procederá la privación de la misma.

Respecto de los delitos consagrados en el artículo 71 del presente Código y el hecho suceda en lugar distinto al de la sede del Fiscal, el término para resolver situación jurídica será de veinte (20) días.

En los delitos a que se refiere el artículo 71, siempre procederá como medida de aseguramiento la detención preventiva, y los sindicados a quienes se les imponga esta medida no tienen derecho a que se les sustituya por detención parcial en el lugar de trabajo o en el domicilio.

Para los delitos a los que se refiere el artículo 71, es procedente la libertad provisional, pero sólo por la causal 2ª del artículo 415. Por no presentarse problemas en el tránsito de legislación, con nuestra ponencia no tiene sentido mantener el párrafo transitorio del artículo 415 del Código de Procedimiento Penal.

El procedimiento abreviado, contenido en el artículo 14 de la Ley 282 de 1996 aplicable a secuestro, extorsión y conexos se amplía a todos los delitos contemplados en el artículo 71, siempre y cuando la captura del autor o autores se produzca en flagrancia.

En los eventos en que se haya producido reserva de identidad de un testigo o del funcionario judicial, no se producirá audiencia pública, sino traslado para presentar alegatos previos a la sentencia, por el término de ocho días, lo que se producirá luego de vencido

el término probatorio. Si no se ha producido reserva de identidad para alguno de los testigos o para los funcionarios judiciales, la audiencia se regirá por los trámites establecidos para el procedimiento ordinario, sólo que si se produce la inasistencia de un defensor, el director del juicio podrá designarle uno de oficio para tal evento.

Los jueces penales de circuito especializados y las salas penales especiales de los Tribunales Superiores funcionarán aglutinados alrededor de una secretaría común, cuya conformación y funcionamiento será establecido por directrices de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Se establecen una serie de normas transitorias y al respecto es necesario hacer la siguiente aclaración: no se va a producir mayor problema respecto de los fiscales, porque de los actuales fiscales delegados ante los jueces regionales serán distribuidos por el respectivo Director Nacional de Fiscalías entre las diferentes capitales de departamento, según las necesidades del servicio.

En lo que hace referencia a los actuales Jueces Regionales y Magistrados del Tribunal Nacional, se le da facultad al Consejo Superior de la Judicatura para hacer la distribución según la cantidad de negocios y la cantidad de jueces y magistrados de Tribunales que haya en los sitios respectivos para ubicarlos como nuevos jueces penales del circuito especializados, o como magistrados de las Salas Penales Especiales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Con las anteriores modificaciones solicitamos a los miembros de las Comisiones Primeras Conjuntas de Cámara y Senado.

Dése primer debate al Proyecto de ley número 145 de 1998 Cámara, acumulado con el número 193 de 1999 Cámara titulado, *por medio de la cual se dictan normas sobre la Extinción de la Justicia Regional.*

Cordialmente,

María Isabel Rueda,
Representante a la Cámara.
Germán Vargas Lleras
Senador de la República.

PROYECTO DE LEY NUMEROS 145 DE 1998 CAMARA
Y 193 DE 1999 CAMARA

*por medio de la cual se dictan normas sobre la extinción
de la Justicia Regional.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 69 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 69. Competencia de las Salas Penales Especiales de los Tribunales Superiores de Distrito. Las Salas Penales Especiales de los Tribunales Superiores de Distrito conocen:

1. En segunda instancia de los recursos de apelación y de hecho en los procesos que conocen en primera instancia los jueces penales de circuito especializados.

2. De la solicitud de cambio de radicación de procesos penales que adelanten los jueces penales de circuito especializados.

3. De la acción de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Jueces Penales de Circuito Especializados.

Artículo 2°. El numeral 2° del artículo 70 del Decreto 2700 de 1991 quedará así:

Artículo 70. Competencia de los Tribunales Superiores de Distrito. Las Salas Penales de decisión de los Tribunales Superiores de Distrito conocen:

2. En primera instancia, de los procesos que se sigan a los Jueces Penales, de Circuito, Municipales, de Menores, de Familia, a los Fiscales delegados ante los juzgados, a los agentes del Ministerio Público por delitos que cometan por razón de sus funciones.

Artículo 3°. El artículo 71 del Decreto 2700 de 1991 quedará así:

Artículo 71. Competencia de los jueces penales del Circuito especializados. Los jueces penales de circuito especializados conocen, en primera instancia de:

1. Del delito de tortura (art. 4° Dto. 2266 de 1991).

2. Del delito de homicidio agravado según el numeral 8° del artículo 324 del Código Penal.

3. Del delito de secuestro extorsivo agravado en virtud de los numerales 6°, 8° o 12 del artículo 270 del Código Penal subrogado por el artículo 3° de la Ley 40 de 1993.

4. De los delitos de fabricación y tráfico de municiones o explosivos (art. 1° Dto. 2266 de 1991); fabricación y tráfico de armas de fuego y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (artículo 2° del Decreto 3664 de 1986 declarado legislación permanente por el art. 1° Decreto 2266 de 1991).

5. De los delitos de Terrorismo (art. 4° Dto. 2266 de 1991); omisión de informes sobre actividades terroristas (art. 4° Dto. 2266 de 1991); instigación o constreñimiento para el ingreso a grupos terroristas (art. 4° Dto. 2266 de 1991); Instigación al terrorismo (art. 4° Dto. 2266 de 1991); empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos (art. 4° Dto. 2266 de 1991); corrupción de alimentos y medicinas con fines terroristas (art. 4° Dto. 2266 de 1991); Administración de recursos de organizaciones terroristas (art. 4° Dto. 2266 de 1991), Suplantación de autoridad con fines terroristas (art. 4° Dto. 2266 de 1991); Incitación a la comisión de delitos militares (art. 4° Dto. 2266 de 1991); Instrucción y entrenamiento con fines terroristas (art. 4° Dto. 2266 de 1991), promoción en la formación o ingreso de personas a grupos armados o paramilitares (art. 6° Dto. 2266 de 1991); Instrucción o entrenamiento para actividades de grupos armados o paramilitares (art. 6° Dto. 2266 de 1991)- Ingreso o pertenencia a grupos armados o paramilitares (art. 6° Dto. 2266 de 1991); Constreñimiento con fines terroristas (art. 11 Dto. 2266 de 1991).

6. Lavado de activos (artículo 9 de la Ley 365 de 1997); Concierto para cometer delitos de terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para conformar escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios, lavado de activos u omisión de control (art. 13 de la Ley 365 de 1997); enriquecimiento ilícito de particulares (art. 10 del Decreto 2266 de 1991); testaferrato (art. 6 del Decreto 2266 de 1991); extorsión en cuantía superior a 150 salarios mínimos mensuales.

7. De los delitos señalados en el inciso 1° del artículo 32 de la Ley 30 de 1986, cuando la cantidad de plantas exceda de dos mil (2000) unidades o la de semillas sobrepase los diez mil (10.000) gramos.

8. De los delitos señalados en el artículo 33 de la Ley 30 de 1986, cuando la droga o sustancia exceda de mil (1.000) kilos si se trata de marihuana, cien (100) kilos si se trata de hachís, cinco (5) kilos si se trata de metacualona, cocaína o sustancias base de ella o cantidades equivalentes si se encontraren en otro estado.

9. De los procesos por los delitos descritos en el artículo 34 de Ley 30 de 1986 cuando se trate de laboratorios o cuando la cantidad

de droga almacenada, transportada, vendida o usada sea igual a las cantidades a que se refiere el numeral anterior.

10. De los delitos descritos en los artículo 39 y 43 de la Ley 30 de 1986 y de los que se deriven del cultivo, producción, procesamiento, conservación o venta de la amapola o su látex o de la heroína.

11. Del delito contenido en el artículo 64 de la Ley 30 de 1986.

12. De la Rebelión (art. 8° Decreto 2266 de 1991).

Artículo 4°. El inciso primero del artículo 84 del decreto 2700 quedará así.

Artículo 84. Solicitud de Cambio. Antes de proferir el fallo de primera instancia podrá solicitarse el cambio de radicación por cualquiera de los sujetos procesales, el Ministro de Gobierno o el Ministro de Justicia y del Derecho, ante el funcionario judicial que esté conociendo el proceso, quien enviará la solicitud con sus anexos al superior encargado de decidir.

Artículo 5°. El inciso 2° del artículo 89 del Decreto 2700 de 1991 quedará así:

Artículo 89. Competencia por razón de conexidad y el factor subjetivo...

Cuando se trate de conexidad entre hechos punibles de competencia del juez penal de circuito especializado y cualquier otro funcionario judicial, corresponderá el juzgamiento a aquel.

Artículo 6°. El inciso 2° del artículo 96 del Decreto 2700 de 1991 quedará así:

Artículo 96. Competencia...

Si se trata de procesos de competencia de Jueces penales de circuito especializados, y de otros jueces, deberá acumular los procesos el juez penal de circuito especializado, aunque la resolución acusatoria se haya ejecutoriado con posterioridad.

Artículo 7°. El artículo 126 del Decreto 2700 de 1991 quedará así:

Artículo 126. Fiscales delegados ante los jueces penales de circuito especializados. Corresponde a los Fiscales delegados ante los jueces penales de circuito especializados:

Investigar, calificar y acusar si a ello hubiere lugar los delitos cuyo juzgamiento esté atribuido en primera instancia a los jueces penales de circuito especializados.

Artículo 8°. Los incisos 3° y 4° del artículo 156 del Decreto 2700 de 1991 quedará así:

Artículo 156. Utilización de medios técnicos. (...)

En los procesos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados, podrán utilizarse los mecanismos técnicos que se estimen eficaces para garantizar la protección y reserva de la identidad de los testigos y de los fiscales.

Artículo 9°. El artículo 158 del Decreto 2700 de 1991 quedará así:

Artículo 158. Reserva de Identidad de funcionarios. En los procesos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados, el Fiscal General de la Nación excepcionalmente podrá disponer la reserva de identidad del fiscal delegado encargado de la instrucción cuando exista grave peligro para su integridad personal que no sea solucionable de otra manera. En tales eventos se preserva igualmente la identidad, para la etapa del juicio respecto del juez penal de circuito especializado.

Artículo 10. El inciso 3° del artículo 214 del Decreto 2700 de 1991 quedará así:

Artículo 214. Segunda instancia de sentencias...

En los procesos de competencia de las Salas Penales Especiales de los Tribunales Superiores de Distrito no se celebrará audiencia pública. Las apelaciones se tramitarán conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 11. El inciso segundo del artículo 247 del Decreto 2700 de 1991 quedará así:

Artículo 247. Prueba para Condenar. En los procesos de que conocen los jueces penales de circuito especializados no se podrá dictar sentencia condenatoria que tenga como único fundamento, uno o varios testimonios de personas cuya identidad se hubiere reservado.

Artículo 12. El artículo 251 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 251. Contradicción. Los sujetos procesales podrán solicitar pruebas y controvertirlas en la investigación previa, la instrucción y el juzgamiento.

Artículo 13. El artículo 293 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 293. Reserva de la identidad del testigo. Cuando se trate de procesos de conocimiento de los jueces penales de distrito especializados y las circunstancias lo aconsejen, se podrá autorizar la protección de los testigos, de acuerdo con las normas que regulan el Programa de Protección para Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación.

Cuando especiales circunstancias pongan en grave peligro la vida o la integridad personal del testigo, previa evaluación del fiscal delegado, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución motivada y previo concepto del agente del Ministerio Público, el que deberá rendirse en 48 horas, excepcionalmente podrá autorizar que los testigos coloquen la huella dactilar en su declaración, en lugar de su firma.

Contra la resolución del Fiscal General de la Nación que niegue la reserva de la identidad del testigo procederá el recurso de reposición por parte del agente del Ministerio Público, el cual se resolverá de plano.

En caso de que se autorice la reserva de identidad, el Ministerio Público certificará, junto con el Fiscal que practique la diligencia, que dicha huella corresponde a la persona que declaró. En el texto del acta, que se agregará al expediente, se omitirá la referencia al nombre de la persona y se dejará constancia de la reserva de la identidad del testigo y del destino que se dé a la parte reservada del acta, en la que se señalará la identidad del declarante y todos los elementos que sean necesarios para la crítica de la prueba. La parte reservada del acta llevará la firma y huella digital del testigo, así como las firmas del Fiscal y del agente del Ministerio Público.

El funcionario judicial en presencia del Ministerio Público advertirá al testigo que debe dar sus respuestas en forma tal que no revele su identidad. En todo caso las respuestas se consignarán textualmente.

Las disposiciones precedentes se aplicarán en todo caso sin perjuicio de las reglas sobre confrontación de testimonios contenidas en tratados públicos de derechos humanos ratificados por Colombia, ni del derecho de contradicción de la prueba en la investigación que garantiza el artículo 29 de la Constitución Política. Protegiendo la identidad del testigo, el defensor tendrá derecho a que se practique diligencia de ampliación del testimonio y a contrainterrogar en ella al declarante.

Artículo 14. El Decreto 2700 de 1991 tendrá un artículo 293A del siguiente tenor:

Artículo 293A. Levantamiento de la reserva de la identidad del testigo. La reserva de identidad del testigo se podrá levantar a petición del mismo, caso en el cual el funcionario competente le explicará las consecuencias de su solicitud.

Artículo 15. El inciso 1º del artículo 324 de 1991, quedará así:

Artículo 324. Duración de la investigación previa y derecho de defensa. La investigación previa, cuando exista imputado conocido, se realizará en término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación o resolución inhibitoria. No obstante cuando se trate de los delitos a los que se refiere el artículo 71 de este Código el término máximo será de cuatro (4) meses.

Artículo 16. El artículo 352 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 352. A quién se recibe indagatoria. El funcionario judicial recibirá indagatoria a quien en virtud de antecedentes y circunstancias consignadas en la actuación, o por haber sido capturado en flagrante hecho punible, considere autor o partícipe de la infracción penal. En los procesos de competencia de los jueces penales de circuito especializados, conforme a las necesidades de la investigación y cuando se trate de pluralidad de imputados, el fiscal podrá diferir la vinculación de algunos al momento de la instrucción que considere más oportuno de acuerdo con el desarrollo de la misma. Cuando considere pertinente proceder a la vinculación, librará orden de captura.

Artículo 17. El inciso 2º del artículo 373 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 373. Captura en flagrancia de servidor público. (...).

Después de practicada cualquiera de las diligencias mencionadas en el inciso anterior, será puesto inmediatamente en libertad y se tomarán las medidas necesarias para evitar que eluda la acción de la justicia. Cuando se trate de delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados, el servidor público continuará privado de la libertad, pero el funcionario judicial resolverá su situación jurídica inmediatamente.

Artículo 18. El inciso 2º del artículo 374 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 374. Privación de la libertad de servidor público. Sin embargo, si se trata de delitos a los que se refiere el artículo 71 del presente Código se procederá en todos los casos a la privación de la libertad.

Artículo 19. El inciso 2º del artículo 386 del Decreto 2700 de 1991 quedará, así:

Artículo 386. Término para recibir indagatoria. Cuando un delito de competencia de los jueces penales de circuito especializados, suceda en lugar distinto a la sede del Fiscal delegado, el Fiscal del lugar al cual la Unidad de Policía entregue las diligencias, deberá abocar la investigación e indagará a los imputados enviando las diligencias inmediatamente a la Dirección de Fiscalías correspondiente.

Artículo 20. El inciso 3º del artículo 387 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 387. Definición de situación Jurídica...

En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados, recibida la indagatoria, el Fiscal definirá la situación jurídica dentro de los veinte días siguientes, si aquella hubiere sido recibida por un Fiscal de sede distinta a la suya.

Artículo 21. El numeral 1º del artículo 397, quedará así:

Artículo 397. De la detención...

1º. Para todos los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.

Artículo 22. El inciso 2º del artículo 409 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 409. Detención parcial en el lugar de trabajo o domicilio...

De este beneficio quedan excluidos en todo caso los sindicados por los delitos a los que se refiere el artículo 71 de este Código.

Artículo 23. El parágrafo del artículo 415 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 415. Causales de libertad provisional...

Parágrafo. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados procede la libertad provisional, sólo por el numeral 2º de este artículo.

Artículo 24. El artículo 457 del Decreto 2700, quedará así:

Artículo 457. Trámite especial para juzgamiento de delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados. Cuando se haya reservado la identidad de los funcionarios judiciales, vencido el término de traslado para preparación de la audiencia, el juez dentro de los tres (3) días siguientes decretará las pruebas que hayan sido solicitadas y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Las pruebas se practicarán en un término que no podrá exceder de veinte (20) días hábiles.

Vencido el término probatorio mediante auto de sustanciación que debe notificarse, el proceso se dejará en Secretaria a disposición de los sujetos procesales por el término de ocho (8) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Cuando no se hubiere establecido la reserva de identidad se dará aplicación a las normas ordinarias establecidas en este título, sólo que la audiencia pública se celebrará con las medidas de seguridad y protección que a juicio del funcionario que preside la audiencia sean necesarias. Las autoridades atenderán oportunamente las solicitudes que se les formulen en tal sentido. En tal evento cuando debiere actuar un número plural de defensores la ausencia de alguno o algunos de ellos no será obstáculo para la iniciación y continuación de la audiencia, mientras el respectivo procesado no deba intervenir, caso en el cual si persistiere la inasistencia del defensor podrá ser asistido por uno designado de oficio.

En cualquiera de los dos eventos anteriores el juez dictará sentencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y la notificación y recursos se tramitará conforme a lo establecido en los artículos 190 y 213 de este Código.

Artículo 25. El numeral segundo del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, quedará así:

Artículo 147. Permiso hasta de setenta y dos horas. (...)

2º. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta, salvo los condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados, en cuyo caso deberán haber descontado las dos terceras partes de la pena.

Artículo 26. El inciso segundo del artículo 150 de la Ley 65 de 1993, quedará así:

Artículo 150. Incumplimiento de las obligaciones. (...)

En caso de condenados que hayan cometido delitos durante el tiempo de reclusión no podrá otorgarse ninguno de los beneficios de establecimiento abierto.

Artículo 27. El párrafo del artículo 6° de la Ley 282 de 1996, quedará así:

Artículo 6°. Atribuciones especiales del fiscal delegado.

Parágrafo. De las investigaciones preliminares en curso continuarán conociendo los fiscales a cuyo cargo se encuentren radicadas las diligencias a la fecha de entrada de la presente ley, salvo que el Director Seccional de Fiscalías disponga lo contrario.

Artículo 28. El artículo 14 de la Ley 282 de 1996, quedará así:

Artículo 14. Procedimiento abreviado. En los casos de flagrancia, en las investigaciones por los delitos contemplados en el artículo 71 de este Código, se dispondrá el cierre de la investigación, a más tardar, pasados cinco (5) días de la providencia en la que se resuelva la situación jurídica que imponga medida de aseguramiento al sindicado.

En los eventos contemplados en el presente artículo si se tratare de pluralidad de sindicados se romperá la unidad procesal en relación a las personas respecto de las cuales no obrare prueba de flagrancia, de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 90 del Código de Procedimiento Penal.

En estos eventos los términos procesales en la etapa del juzgamiento se reducirán a la mitad.

Artículo 29. *Transitorio.* Las actuaciones procesales de que viene conociendo el Tribunal Nacional en segunda instancia pasarán, en el estado en que se encuentren, a las Salas Penales Especiales del Tribunal Superior de Distrito Judicial competente por el factor territorial; las de primera instancia pasarán a conocimiento de las Salas Penales del Tribunal Superior de Distrito Judicial competente por el factor territorial. Las actuaciones procesales de que vienen conociendo los jueces regionales pasarán, en el estado en que se encuentren, a los juzgados penales de circuito especializados competentes por el factor territorial.

Artículo 30. *Transitorio.* Las actuaciones procesales de que viene conociendo la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional en segunda instancia pasarán, en el estado en que se encuentren, a las Unidades de Fiscalía Delegadas ante las Salas Penales Especiales del Tribunal Superior de Distrito Judicial competentes por el factor territorial; las de primera instancia a las Unidades Fiscales delegadas ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial competentes por el factor territorial. Las actuaciones procesales de que vienen conociendo los fiscales delegados ante los jueces regionales pasarán, en el estado en que se encuentren, a las unidades de fiscalía delegadas ante los jueces penales de circuito especializados, por el factor territorial.

Artículo 31. *Transitorio.* Los procesos que a la entrada en vigencia de la presente ley estén en conocimiento de la Justicia Regional por delitos no previstos en el artículo 3° de esta ley, se continuarán tramitando ante los Jueces Penales de Circuito competentes por el factor territorial.

Artículo 32. En los procesos por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados que a la vigencia de la presente ley se encuentren con resolución de acusación ejecutoriada y no se hubiere vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el juez competente aplicará el trámite ordinario previsto en el Título 1 del Libro III del Código de Procedimiento Penal, salvo lo dispuesto en el artículo 29 de esta Ley.

Artículo 33. Los términos que hubieren comenzado a correr y las actuaciones realizadas en vigencia de la ley anterior se regularán de acuerdo con lo dispuesto en ella.

Artículo 34. *Transitorio.* Los documentos y demás efectos administrados por el tribunal nacional, la unidad de fiscalía delegada

ante el tribunal nacional y las direcciones regionales de fiscalías, pasarán a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial competentes conforme al artículo 35 de esta ley y a las direcciones seccionales de fiscalías, del cuerpo técnico de investigación y administrativa y financiera de los distritos judiciales donde se radiquen los respectivos procesos.

Artículo 35 *Transitorio.* Los funcionarios y empleados que a la vigencia de la presente ley se encuentren vinculados a la justicia regional serán ubicados, trasladados y redistribuidos entre las diferentes Salas Penales Especiales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y entre los distintos Jueces Penales de Circuito Especializados, tal como lo determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con los numerales 1° y 2° del artículo 257 de la Constitución Nacional.

Artículo 36. Los funcionarios judiciales que vienen prestando sus servicios a la justicia regional tendrán prelación para que se les preste seguridad por parte del Fondo de Seguridad de la Rama Judicial y el Ministerio Público.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, según el caso, reglamentarán lo atinente a la custodia y conservación de las providencias, actas y demás documentos que tengan carácter reservado.

Artículo 37. Los jueces penales de circuito especializados y los Magistrados de las Salas Penales Especiales de los Tribunales Superiores actuarán aglutinados alrededor de una secretaría común de acuerdo con las directrices que al respecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo con el numeral 3° del artículo 257 de la Constitución Nacional.

Artículo 38. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar los traslados y adiciones presupuestales necesarios con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 39. De los artículos 66, 67, 68, 78 y 118 elimínense las expresiones Tribunal Nacional, Jueces Regionales, Fiscales Delegados ante el Tribunal Nacional y Fiscales Delegados ante los Jueces Regionales.

Artículo 40. Derógase el numeral primero del artículo 124, el párrafo transitorio del artículo 415 del Decreto 2700 de 1991.

Artículo 41. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del 1° de julio de 1999.

María Isabel Rueda,

Representante a la Cámara.

Germán Vargas Lleras,

Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 103 DE 1998 SENADO

por la cual se declara prioridad sanitaria nacional la erradicación de peste porcina clásica en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin.

Doctor

PEPE GNECCO CERCHAR

Presidente de la Comisión Quinta honorable Senado de la República

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley numero 103 de 1998 senado, *por la cual se declara prioridad sanitaria nacional la erradicación de peste porcina clásica en todo*

el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin.

Señor Presidente y honorables Senadores:

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del honorable Senado de la República, nos corresponde rendir ponencia para dar primer debate a esta importante iniciativa relacionada con la sanidad pecuaria nacional y más concretamente con las políticas nacionales de prevención, control y erradicación de la peste porcina clásica o PPC. Para cumplir con el encargo nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

Alerta sanitaria

Consideramos que el mejor método para evitar la entrada de enfermedades infecciosas a nuestro país es disponer de un sistema de alerta sanitaria que evalúe permanentemente la posibilidad de ingreso de cualquier enfermedad, permita el conocimiento de su sintomatología y cuadro clínico, y disponga de métodos eficaces de diagnóstico, que, en el caso que nos ocupa, se concreta en metodologías de diagnóstico de enfermedades víricas porcinas.

Como quiera que la Peste Porcina Clásica ya ingresó a Colombia, lo que se impone ahora es declarar de interés nacional la erradicación de la enfermedad para hacer posible decidir sobre emergencias sanitarias y establecer las medidas de control sanitario pertinentes, desarrollar convenios sanitarios de cooperación, realizar diagnósticos etiológicos, controlar la calidad de las vacunas que se utilizarán para la inmunización de los porcinos en riesgo, etc., de modo que se pueda atender y controlar con eficacia cualquier sospecha de infección en todo el territorio nacional e inmovilizar los porcinos afectados.

Vectores comunes de la PPC

La introducción de animales nuevos contagiados son casi siempre la fuente principal de infección. Los insectos, roedores y otros animales domésticos, domesticados o salvajes pueden ser vectores vehículo de transmisión así como varias especies de aves. Pero también las condiciones climáticas, los vehículos de transporte y trabajo, el agua y el mismo suelo pueden ser vectores de la PPC. Asimismo, el control y la forma de sacrificios de los animales, su control después de muertos, su transporte, las rutas del mismo, la desinfección de los vehículos y máquinas empleadas pueden terminar infectando si no se toman la precauciones adecuadas.

Es posible también que se transmita el virus a partir de la distribución de estiércol y purinas, de las heces y orinas tanto de los animales que padecen la PPC como de aquellos que alojan el virus sin desarrollar la enfermedad.

También el hombre, sus métodos de trabajo, sus instrumentos y ropas y calzados pueden ser un vector eficaz de transmisión de la PPC. Últimamente se descubrió que vía semen también es posible transmitir el virus.

Esta multiplicidad de los vectores de transmisión de la PPC hacen más difícil su control y obligan al honorable Congreso de la República a legislar de manera pronta y cumplida sobre las acciones mediatas e inmediatas, las autoridades y estrategias que permitan afrontar la PPC.

Por esta razón, y a partir de la vigencia de este proyecto de ley, las autoridades de policía, así como los administradores de ferias, mataderos, frigoríficos, centros de acopio o cualquier otro sitio donde se presente concentración de porcinos quedan en la obligación de exigir y hacer cumplir los requisitos para la movilización de porcinos que establezca el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA. Para tales efectos, las autoridades sanitarias podrán impedir la

movilización de cerdos o sus productos ante la presencia de cualquier riesgo sanitario.

El proyecto de ley, adicionalmente, contiene previsiones para la reducción de los vectores y establece sanciones a quienes por acción u omisión permitan la propagación de la enfermedad, como multas hasta de cien salarios mínimos mensuales, cancelación de registros a los distribuidores de vacunas y decomiso de productos, subproductos o elementos que incumplan o pongan en riesgo o violen lo establecido en el proyecto de ley.

Qué es la peste porcina

La peste porcina clásica es una enfermedad altamente infecciosa causada por un virus asociado al género *pestivirus familia flaviridae*, que de forma periódica viene surgiendo en países europeos y americanos.

Las señales clínicas aparecen de cinco a diez días de producida la infección y se pueden manifestar de la siguiente manera: muerte súbita de cerdos jóvenes sin signos de enfermedad; fiebre acompañada de debilidad; anorexia y estreñimiento; decoloración o necrosis en puntos extremos del animal; temblores o bamboleos, etc.

Existe una alta mortalidad en los cerdos afectados que llega a ser del 100%, normalmente en la primera semana de iniciarse las señales. De ahí la importancia de enfatizar en la prevención de la enfermedad.

Impacto económico de la PPC

Los daños del virus se hacen palpables en el hecho de que la enfermedad ha supuesto el sacrificio de millares de cerdos, los cuales, una vez infectados, tienen que ser sacrificados. Numerosos productores se han visto afectados, sin que estemos cerca todavía de su erradicación completa.

Los expertos dicen que las únicas medidas que el ganadero de zona exenta de PPC puede adoptar son las de carácter preventivo, referidas principalmente al tránsito de animales, vehículos y personas por las explotaciones y a la higiene de los mismos.

En ese sentido, el proyecto de ley somete la PPC a un proceso de vigilancia epidemiológica que será de responsabilidad general, pues todos los funcionarios de organismos públicos o privados, los médicos veterinarios, los zootecnistas, los profesionales y los productores del sector pecuario deberán actuar como agentes informadores de cualquier sospecha que se presente de la enfermedad, información que deberá ser consolidada por el ICA y que servirá de base para el establecimiento de las medidas sanitarias pertinentes.

Asimismo, el proyecto obliga la vacunación de los porcinos contra la PPC en todo el territorio nacional.

Es de resaltar que la industria porcícola es la de mayor desarrollo y tecnificación a nivel mundial. Representa la producción cárnica más importante del mundo, la cual se estimó en 1998 en 83.6 millones de toneladas, lo que equivale al 42.9% de toda la carne producida anualmente en el planeta.

Por su parte, la población porcina colombiana se estima en 2.350.000 animales, la que podría aumentar si se logra incrementar el mercado de porcinos y sus productos a nivel nacional e internacional.

Limitaciones del comercio internacional

Otra de las razones por las cuales se hace imperativo declarar prioridad sanitaria nacional la erradicación de peste porcina clásica consiste en las restricciones internacionales que se vienen imponiendo al comercio de porcinos y sus derivados. La actual normativa comunitaria de la Unión Europea, por poner un ejemplo,

impide el comercio de animales para el consumo que presenten anticuerpos de la PPC, pese a que hayan sido vacunados: Esta normativa tiene, naturalmente, implicaciones para el comercio colombiano.

El país europeo que más ha sufrido las consecuencias de la PPC es Holanda, cuya producción porcina está orientada básicamente a la exportación de carne. La gravedad del virus de la PPC ha obligado a las autoridades de la Unión Europea a catalogar la enfermedad dentro de aquellas de declaración obligatoria y aparece además dentro de la lista de enfermedades restrictivas al comercio internacional de la Oficina Internacional de Epizootias, como bien señala la Senadora Carlina Rodríguez en la exposición de motivos del proyecto; adicionalmente, "(...) con la desaparición de los aranceles económicos, el comercio internacional de productos agropecuarios, dependerá exclusivamente de restricciones de tipo sanitarios", se añade en la exposición de motivos.

Como medida para evitar las consecuencias económicas de tales restricciones, el proyecto de ley atribuye al ICA la misión de coordinar los convenios sanitarios de cooperación concertados internacionalmente de carácter bilateral o multilateral. Esta atribución es tanto más importante cuanto que Colombia es el país con la mayor industria porcina de la región Andina.

Impacto del proyecto de ley

Objetivo e impacto. El proyecto de ley tiene como objetivo erradicar la peste porcina clásica del territorio nacional. Su impacto radica en el aumento de la competitividad del porcicultor nacional en los mercados internacionales, en la mayor tecnificación de la industria porcina, la generación de empleos a nivel rural y el mejor aprovechamiento de la tierra para los pequeños propietarios; asimismo, por el aumento de disponibilidad de proteína de origen animal para la población colombiana.

Actividades. El proyecto convertido en ley obligará a adelantar acciones en todo el territorio nacional con énfasis en las áreas porcícolas más importantes como Antioquia, Boyacá, Cundinamarca, Santander, Valle y la Costa Atlántica. Entre las actividades prioritarias se establecen la educación sanitaria al productor, la capacitación de profesionales, la vigilancia epidemiológica, el control de eventos y focos de PPC, la vacunación, diagnósticos de laboratorio, control de importaciones y exportaciones, etc.

Concertación. El proyecto de ley, liderado por la Asociación Colombiana de Porcicultores y por el ICA como entidad rectora de la sanidad animal del País basa su estrategia en la concertación con entidades públicas, y privadas del sector, productores no agremiados, médicos veterinarios, laboratorios y otros actores sin los cuales el proyecto no tendría viabilidad.

Marco constitucional y legal. La iniciativa se enmarca dentro de las responsabilidades constitucionales y legales que le competen al Estado colombiano en su función de promover y proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias.

Es finalidad del Estado servir a la comunidad y promover la prosperidad general, a tenor del artículo 2° de la Carta; de otro lado, el artículo 74 de la Constitución establece que es deber del estado promover la comercialización de los productos, la asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos. Por su parte, la producción de alimentos goza de la especial protección del Estado y se debe otorgar prioridad la desarrollo integral de varias actividades, entre ellas las pecuarias (art. 75 de la Carta).

En esta misma línea se encuentra la Ley 101 de 1993 o ley general de desarrollo agropecuario y pesquero que ampara las actividades

agropecuarias de los productores rurales y pretende adecuar el sector a las exigencias de la internacionalización de la economía. Finalmente, el proyecto de ley recoge el espíritu de la reglamentación del artículo 20 transitorio de la Constitución desarrollada en el Decreto 2141, que establece entre las funciones del ICA la de procurar la preservación y correcto aprovechamiento de los recursos genéticos animales y planificar y ejecutar acciones para proteger la producción agropecuaria de plagas y enfermedades, así como la prevención de riesgos.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Después de un análisis técnico en el que participaron funcionarios del ICA, médicos veterinarios, miembros de organizaciones de porcicultores y zootecnistas especializados en el tema, los suscritos ponentes consideramos importante proponer un pliego de modificaciones que mejorarían el Proyecto de ley número 103 de 1998 Senado.

Al título del proyecto de ley. Se dispuso sintetizar el título del proyecto que quedó así: Proyecto de ley número 103 de 1998 Senado, por la cual se declara de interés social nacional la erradicación de peste porcina clásica en todo el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.

Al artículo 2°. Antes se proponía que la Comisión recomendará; ahora se propone que la recomendación la haga la ley directamente. Se suprime el párrafo.

Al artículo 4°. Se incluye un representante de los laboratorios productores de biológicos contra la PPC como miembros de la Comisión Nacional creada en el proyecto. Se modifica el párrafo 1° para no hacer taxativas las invitaciones; también el párrafo 2° para no forzar reuniones en un día determinado del año.

Al artículo 5°. Se agrega una función para la Comisión: "garantizar la disponibilidad de recursos humanos, físicos y financieros para alcanzar las metas propuestas del proyecto". Se trata de asegurar de esta manera los recursos necesarios para conseguir los propósitos de la ley. A su vez se suprimen los literales e), f), g) y j).

Al artículo 6°. Se agrega, entre las funciones del ICA una en especial: Que esta entidad sea la coordinadora de la ejecución del programa, pues el Instituto es el principal concededor en el tratamiento para la erradicación de la PPC. Se suprime el literal h), cuya literalidad está contenida en el artículo 8° del mismo Proyecto. Se suprime también el literal k), pues el ICA no establece legislación sino que expide resoluciones.

Al artículo 7°. Se precisó el papel de las organizaciones de porcicultores y se trasladó, también con precisiones, el párrafo, que quedó ubicado en el artículo 9° del nuevo proyecto. El párrafo supeditaba la aplicación del biológico a la supervisión de una lista de organizaciones demasiado abierta.

Al artículo 8°. Se trasladó su contenido al artículo 11 del pliego de modificaciones y se modificó en el sentido de suprimir las entidades que por delegación del ICA pueden otorgar la guía sanitaria de movilización, abriendo la puerta a que cualquier institución pueda hacerlo, pero previo convenio con el ICA. Se suprime además el inciso segundo y el párrafo.

Al artículo 9°. Se modificó el artículo para declarar la obligatoriedad de la vacunación de los porcinos en todo el territorio nacional. El registro de vacunación quedó incluido como párrafo.

Al artículo 10. Se trasladó al artículo 8° del nuevo articulado contenido en el pliego de modificaciones.

Al artículo 11. Se trasladó para ubicarlo dentro de las funciones del ICA en el artículo 6°, así:

“i. Establecer las zonas del país en las que deba efectuarse prioritariamente la vacunación masiva, cíclica y obligatoria contra la peste porcina; pero todo el territorio nacional será atendido”. La norma fue *modificada* además para despejar dudas acerca de la obligatoriedad de vacunar en todo el territorio nacional, pues se trata de un programa nacional de erradicación de una enfermedad que no puede dejar zonas infectadas. Se *suprimió* el párrafo, por superfluo.

Artículo 12. Corresponde al artículo 10 en el pliego de modificaciones, al cual se le agregó como párrafo el artículo 13 del proyecto inicial por razones de unidad de materia.

Artículo 14. Ahora es el artículo 12 del nuevo articulado contenido en el pliego de modificaciones.

Artículo 15. Ahora es el artículo 13 del nuevo articulado contenido en el pliego de modificaciones.

Artículo 16. Ahora es el artículo 14 del nuevo articulado contenido en el pliego de modificaciones pero fue *modificado* agregándose a los recursos expuestos, los siguientes:

– “Por lo menos el 20%, de los recaudos del Fondo Nacional de Porcicultores” (cifra en la que estuvieron de acuerdo los representantes del fondo y funcionarios del ICA).

– “De los recursos que aporte el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”.

– “De los recursos que destine el ICA a través de la División de Sanidad Animal para el cumplimiento del programa nacional”.

También se agrega un párrafo adicional al artículo 16 (ahora art. 14), para aumentar el porcentaje de la contribución parafiscal por sacrificio de porcinos, así: “Párrafo 1°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la contribución de la que trata el artículo 1° del Decreto Reglamentario 1522 de 1996 de la Ley 272 de 1996 será del 20% de un salario diario mínimo legal vigente por concepto de sacrificio de porcino”, lo cual tiene el aval del Fondo de Porcicultores.

Artículo 17. Ahora es el artículo 15 del nuevo articulado contenido en el Pliego de modificaciones. Se *agrega* al párrafo que en materia de procedimiento para imponer las sanciones se aplicarán las reglas generales del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 18. Ahora es el artículo 16 del nuevo articulado contenido en el pliego de modificaciones.

Proposición

Damos por cumplido el encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 103 de 1998 Senado, *por la cual se declara prioridad sanitaria nacional la erradicación de peste porcina clásica en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin*, y proponemos a la honorable Comisión Quinta del Senado de la República dar su voto favorable a esta importante iniciativa, con el pliego de modificaciones adjunto.

Con respeto y consideración,

Roberto Pérez Santos, Mario Uribe Escobar y Ricardo Feris Chadid, Senadores de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 103 DE 1998 SENADO
por la cual se declara de interés social nacional la erradicación de peste porcina clásica en todo el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. De la erradicación de la peste porcina clásica -PPC- como de interés social nacional. Declárese de interés social nacional la erradicación de la PPC del territorio nacional. Para cumplir con este objetivo, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente el ICA, adoptará las medidas que considere pertinentes.

Artículo 2°. De la inclusión en los planes de desarrollo de las actividades encaminadas a la erradicación de la PPC. Se recomienda a las autoridades públicas y privadas nacionales, departamentales y municipales que tengan dentro de sus funciones la protección sanitaria, la investigación, la transferencia tecnológica, la producción de drogas biológicas o concentrados y la educación o la capacitación en el sector agropecuario, incluir en sus planes y programas de desarrollo o de inversión, actividades que contribuyan con el Programa Nacional de Erradicación de la PPC en su área de influencia, de conformidad con las disposiciones constitucionales o legales que rigen la materia.

Artículo 3°. De los principios de concertación y cogestión. La operación y funcionamiento de la estructura física, técnica, tecnológica y organizacional del programa se orientará por los principios de concertación y cogestión entre los sectores público y privado y se constituirá en la base operativa para la erradicación de la enfermedad.

Artículo 4°. De la Comisión Nacional. Créase la Comisión Nacional para la Erradicación de la PPC como organismo de apoyo de carácter consultivo y asesor del Gobierno Nacional, conformado por:

- a) El Ministro de Agricultura o el Viceministro de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, quien lo presidirá;
- b) El Gerente general del ICA;
- c) El Gerente de la Asociación Colombiana de Porcicultores;
- d) El Director de la División de Sanidad Animal del ICA;
- e) Un representante de la Junta Directiva del Fondo Nacional de Porcicultura;
- f) Un representante de los laboratorios productores o importadores del biológico contra la PPC.;

El ICA cumplirá las funciones de Secretaría Técnica.

Parágrafo 1°. Serán invitados a las reuniones de la Comisión Nacional, cuando el tema a tratar lo amerite y sea de su competencia, otros funcionarios públicos o privados.

Parágrafo 2°. La Comisión Nacional se reunirá ordinariamente dos veces al año y extraordinariamente cuando las circunstancias lo ameriten. Todos sus miembros actuarán con voz y voto, mientras que los invitados especiales tendrán solamente voz.

Artículo 5°. Funciones de la Comisión. Serán atribuciones de la Comisión Nacional:

- a) Garantizar la disponibilidad de recursos humanos, físicos y financieros para alcanzar las metas propuestas del proyecto;
- b) Designar a los integrantes de un Comité Técnico Asesor;
- c) Avalar los proyectos regionales del proyecto nacional de erradicación de la PPC y sus modificaciones;
- d) Aprobar el presupuesto del proyecto nacional de erradicación de la PPC;
- e) Participar activamente en la revisión y ajuste de la legislación del ICA relacionada con el proyecto;
- f) Las demás que sean necesarias para el logro de sus objetivos y que no correspondan a otras autoridades gubernamentales;

g) Elaborar y aprobar su reglamento interno.

Artículo 6°. *Funciones del ICA.* Además de sus funciones propias, el ICA tendrá las siguientes:

- a) Coordinar la ejecución del proyecto;
- b) Declarar las emergencias sanitarias que se presenten y establecer las medidas de control sanitario pertinentes para el control de la misma;
- c) Coordinar los convenios sanitarios de cooperación establecidos a nivel nacional y aquellos concertados internacionalmente de carácter bilateral o multilateral;
- d) Realizar el diagnóstico etiológico de la enfermedad;
- e) Evaluar el desarrollo operativo del proyecto;
- f) Controlar la calidad de todos los lotes de vacuna que se utilizarán para la inmunización de los porcinos a riesgo;
- g) Recopilar, procesar y analizar la información recolectada que permita conocer el comportamiento y distribución de la enfermedad en el país, y
- h) Atender y controlar oportunamente cualquier sospecha de enfermedad en el territorio nacional y coordinar las tareas de capacitación, educación y divulgación sobre la enfermedad;
- i) Establecer las zonas del país en las que deba efectuarse prioritariamente la vacunación masiva, cíclica y obligatoria contra la peste porcina; pero todo el territorio nacional será atendido.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará lo concerniente a la entrada de agentes etiológicos exóticos al territorio nacional y las medidas que juzgue pertinentes en materia de comercio exterior de acuerdo con normas internas de control sanitario y según el nivel de riesgo para la sanidad pecuaria nacional.

Artículo 7°. *De las organizaciones de porcicultores y otras.* Las organizaciones de porcicultores y otras del sector, además de cumplir con sus objetivos deberán participar en el proyecto de erradicación de la enfermedad de acuerdo a las normas establecidas.

Artículo 8°. *De la vigilancia epidemiológica.* El proceso de vigilancia epidemiológica será de responsabilidad general; por tanto, todos los funcionarios de organismos públicos o privados, los médicos veterinarios, los zootecnistas, los profesionales y productores del sector pecuario actuarán como agentes de cualquier sospecha que se presente de la enfermedad.

La información generada será consolidada por el ICA en su sistema de información y vigilancia epidemiológica y servirá de base para el establecimiento de las medidas sanitarias pertinentes.

Artículo 9°. *De la vacunación.* Declárese la obligatoriedad de la vacunación de los porcinos contra la PPC en todo el territorio nacional.

Parágrafo. El registro de vacunación ante el ICA estará sujeto a la aplicación del biológico o a la presentación de la factura de compra del mismo.

Artículo 10. *De los requisitos de movilización.* Las autoridades de policía, así como los administradores de ferias, mataderos, frigoríficos, centros de acopio o cualquier otro sitio donde se presente concentración de porcinos están en la obligación de exigir y hacer cumplir los requisitos para la movilización de acuerdo a las normas establecidas por el ICA.

Parágrafo. Las autoridades sanitarias podrán impedir la movilización de cerdos o sus productos ante la presencia de cualquier riesgo sanitario.

Artículo 11. *Expedición de la licencia sanitaria de movilización.* El ICA es la entidad responsable de la expedición de las guías sanitarias de movilización de animales o sus productos, pudiendo delegar esta función en otros organismos previo establecimiento de un convenio.

Artículo 12. *Del trato preferencial de los insumos para el proyecto.* La importación de elementos e insumos necesarios, para la producción de vacunas, para la investigación y operación del proyecto gozarán de tratamiento arancelario y aduanero preferencial.

Artículo 13. *Del control sobre el biológico.* La calidad sanitaria de los biológicos utilizados para la prevención de la PPC será controlada por el ICA en las fases de producción, comercialización e importación y deberán cumplir los requisitos que establezca el Instituto, quien realizará estudios sobre la protección conferida por el biológico y tomará las medidas que se estimen convenientes en materia de comercio exterior de acuerdo a las normas internas de control sanitario y según el nivel de riesgo para la sanidad pecuaria nacional.

Parágrafo. Los laboratorios productores, comercializadores o importadores de vacunas contra la PPC son responsables de mantener a disposición comercial el biológico en los lugares, períodos, calidad y cantidad estipulados en el proyecto nacional.

Artículo 14. *De los recursos del proyecto nacional de erradicación.* El proyecto nacional de erradicación contará para su ejecución con los siguientes recursos:

- a) Por lo menos el 20% de los recaudos del Fondo Nacional de la Porcicultura;
- b) De los recursos provenientes de las multas que se impongan con fundamento en la presente ley;
- c) De los recursos que aporte el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;
- d) De los recursos que el ICA, a través de la División de Sanidad Animal, destine para el cumplimiento del proyecto nacional;
- e) Los recursos que otras entidades sanitarias de orden nacional, departamental y municipal destinen para el éxito del proyecto;
- f) De los recursos provenientes del apoyo de entidades internacionales;
- g) De otros recursos de orden nacional.

Parágrafo 1°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la contribución de la que trata el artículo 1° del Decreto Reglamentario 1522 de 1996 de la Ley 272 de 1996 será del 20% de un salario diario mínimo legal vigente por concepto de sacrificio de porcino.

Parágrafo 2°. La afectación de los recursos a que se refiere este artículo terminará una vez se hayan cumplido los objetivos propuestos.

Artículo 15. *De las sanciones.* Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, podrá imponer, mediante resolución motivada, a los infractores de la presente ley, las siguientes sanciones:

- a) Multas hasta de cien salarios mínimos mensuales vigentes de acuerdo a la gravedad de la infracción, a la amenaza real que para la erradicación de la PPC se haya causado o al costo social generado;
- b) Cancelación del registro otorgado por el ICA a los distribuidores de vacunas;
- c) Decomiso de los productos, subproductos o elementos que incumplan o pongan en riesgo o violen lo establecido en la presente ley.

Parágrafo. Los criterios para la imposición de sanciones serán reglamentados por la Comisión Nacional de acuerdo con los principios de equidad, igualdad y proporcionalidad de la infracción. En materia de procedimientos se aplicarán las reglas generales del Código Contencioso Administrativo, respetando las garantías constitucionales.

Artículo 16. *De la vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación en el **Diario Oficial** y deroga las disposiciones que le sean contrarias

Cordialmente,

Roberto Pérez Santos, Mario Uribe Escobar y Ricardo Feris Chadid, Senadores de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 49-Viernes 16 de abril de 1999

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de Ponencia a los Proyectos acumulados de ley números 145 de 1998 Cámara, 193 de 1999 Cámara, acumulados al 196 de 1999 y al 138 de 1998 Senado, por medio de la cual se dictan normas sobre la extinción de la justicia regional	1
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 103 de 1998 Senado, por la cual se declara prioridad sanitaria nacional la erradicación de peste porcina clásica en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin	7